



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, seis (6) de mayo de 2021

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMPARTA EPS
Demandante Acumulado: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA
DANIELA. NIT. 900.008.328-1
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-31-03-002-2018- 00106 – 00

Presentan, nuevamente, escrito de Contrato de Transacción, la apoderada sustituta de la parte demandante (acumulada), Dra. Dollys Patricia Cañas Oñate; transacción suscrita entre el apoderado principal Dr. Jaime Barros Munive y el Secretario de Salud Departamental Dr. HERNAN EDUARDO BAQUERO RODRIGUEZ, donde se advierte al Despacho sobre la facultad que por delegación expresa le fuera conferida a este último por parte del Gobernador Departamental; defecto de legitimidad que se señaló en proveído anterior como motivo de improbación a la referida transacción.

En efecto, anexo a la solicitud se presenta el Decreto No.00026 del 16 de enero de 2020, mediante el cual se delegó de manera expresa en la Secretaria de Salud Departamental, la facultad de ordenar el gasto público en materia de transacciones, que impliquen erogaciones o gastos de esa sectorial; de tal suerte que, si la presente transacción corresponde a obligaciones generadas en la prestación del servicio de salud, corresponden a esa sectorial y por tanto, plenamente facultado su titular para transigir conforme a la referida delegación.

Así las cosas, por recaer la transacción respecto de la pretensión dineraria que corresponde a la demandante en acumulación, en los términos convenidos, en cuanto al compromiso de cubrir parcialmente las obligaciones dinerarias pendientes, luego de depurada la cartera, con los recursos embargados, a lo cual accedieron los otros demandantes acumulados mediante coadyuvancia, y la obligación de cubrir mediante cuotas el pago proporcionado al saldo transado, dando a la transacción merito ejecutivo, tales acuerdos se muestran ajustados a derecho.

Ahora bien, no ocurre lo mismo en cuanto a lo dispuesto en la transacción respecto de las medidas cautelares decretadas en este asunto, toda vez que las mismas no pertenecen a quien las solicita, por lo que su levantamiento, así como la entrega de dineros a la demandada, corresponde a una coadyuvancia o autorización expresa en ese sentido por los demás demandantes acumulados; aspecto este último que no se aprecia en los escritos presentados.

En efecto, si bien en los escritos de coadyuvancia se indica esa voluntad sobre la totalidad de la transacción, es lo cierto que, respecto del producto o

resultado de las medidas cautelares, se ratifica, seguirán incólume hasta el final del proceso, o hasta que se logre el pago efectivo de la perseguida obligación dineraria; lo cual significa, que los acreedores acumulados autorizan la transacción en lo que no les afecte respecto de la continuidad de las medidas cautelares, incluido claro está, así lo entiende el Despacho, los saldos embargados.

Procederemos entonces, a la aprobación de la transacción, absteniéndonos del levantamiento de las medidas cautelares y devolución de dineros en favor de la demandada.

Así entonces, manifiestan los suscribientes del aludido escrito de transacción, que, en el proceso de la referencia, donde a la aquí demandante logró se librara a su favor mandamiento ejecutivo por valor de \$6.460.053.076, que a su vez se decretaron medidas cautelares, que afectaron los recursos del ente territorial demandado en una suma ascendente a los \$12.512.473.861.

Manifiestan además que a corte 15 de noviembre de 2020, con la inclusión de capital, intereses moratorios y costas procesales, el crédito asciende a la suma de \$14.224.986.671 -incluidos además otros procesos ejecutivos-. Para el cumplimiento presentan el acuerdo de transacción y solicitan del Despacho su aceptación y aprobación.

Así las cosas, una vez aprobado se dé por terminado el proceso ejecutivo (acumulado) de la referencia, dando a la transacción merito ejecutivo respecto de los saldos pendientes y, consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; por otro lado, se ha convenido por las mismas partes que no se profiera condena en costas en el presente asunto, así como la entrega de los dineros pendientes al apoderado de la parte demandante y por último se acepte la transacción.

Se establece en el acuerdo transaccional suscrito por las partes, que han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda acumulada, es decir, CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, por la suma de \$7.238.204.261 por concepto de capital y la suma de \$3.400.000.000 por concepto de intereses moratorios. Así mismo expresan que la demandada efectuó pagos por concepto de prestación de servicios de salud por la suma de \$745.263.333 con posterioridad a la presentación de la demanda.

El Departamento del Cesar, identificado con NIT. 892.399.999-1 efectuará un pago a la cuenta bancaria del acreedor por concepto de prestación de servicios de salud por la suma de \$6.492.940.928 a favor de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, identificada con el NIT. 900.008.328-1 de la siguiente manera: 1. Una primera cuota por valor de \$289.803.627 a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la aprobación que profiera el despacho del contrato de transacción. 2. Una segunda cuota por valor de \$551.803.384, este valor estará sujeto al proceso de auditoria entre las partes, el saldo a reconocer se cancelará para el 25 de enero de 2021. 3. Una tercera cuota por valor de \$5.651.333.917 este valor estará sujeto al proceso de subsanación, radicación y auditoria entre las partes, el saldo a reconocer se cancelará para el día 23 de julio de 2021. Los intereses moratorios pactados en la suma de \$3.400.000.000 estará sujeto al resultado de la auditoria de las facturas conciliadas, que se pagaran a través de la entrega del título judicial que se encuentre constituido en el proceso o se llegare a constituir, al apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene plenas facultades para recibir en el poder conferido; por lo cual solicitan al despacho requerir al Banco BBVA a efectos de que se ponga a disposición del presente proceso la suma de \$12.512.473.861, los cuales se encuentran congelados

en dicha entidad bancaria. Y la parte demandante acumulada se obliga a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En mérito de los valores transigidos la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, condona a favor del DEPARTAMENTO DEL CESAR, la suma equivalente a \$4.332.986.671 deducibles del valor total del crédito.

Los apoderados de los demás demandantes acumulados, presentan escritos de coadyuvancia del contrato de transacción suscrito entre el Departamento del Cesar y la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A.

Por todo lo anterior y por ser procedente el Despacho acepta el acuerdo o Contrato Transaccional.

En consecuencia, **se dispone:**

1º. Aceptar el Contrato Transaccional por encontrarse ajustado a derecho y resolver sobre la totalidad de las pretensiones y decretese la terminación del proceso ejecutivo acumulado promovido por CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA.

2º. Requiérase al banco BBVA a efectos de que ponga a disposición del presente proceso la suma de \$12.512.473.861 los cuales se encuentran congelados en dicha entidad bancaria.

3º. Ordénese el fraccionamiento y la entrega del título judicial que se encuentre constituido en el proceso o se llegare a constituir por la suma de \$3.400.000.000 a la parte demandante, el saldo es decir la suma de \$ 9.112.473.861 quedaran a disposición de esta agencia judicial.

4º. Abstenerse de decretar el levantamiento de las medidas cautelares impartidas en el proceso de la referencia. Por las razones expuestas precedentemente.

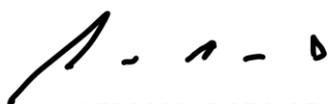
5º. Reconózcase personería jurídica al Dr. DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, como apoderado judicial de la parte demandante (COMPARTA EPS), en los términos y para los efectos del poder conferido.

6º. Reconózcase personería jurídica al Dr. CARLOS ROMAN VERA MEDINA, como apoderado sustituto del Dr. ESPITIA CARDONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7º. Reconózcase personería jurídica a la Dra. Dolly Patricia Cañas Oñate, como apoderada sustituta del Dr. Jaime Barros Munive, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8º. Ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso (demanda acumulada promovida por CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA

Juez